

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº 264

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

**EXTRACTO** DICTAMEN DE COMISIÓN 1 Y 5 EN MAYORÍA S/ As. 401/98  
(Bloque Renovación y Militancia M.P.F. Proyecto de Ley  
instituyendo con carácter obligatorio, la mediación familiar,  
previa a todo juicio), aconsejando su sanción.

**Entró en la Sesión** 15/12/1999

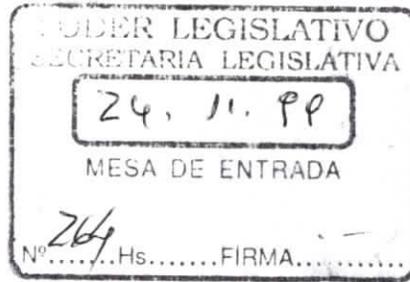
**Girado a la Comisión** 1 y 5

**Nº:**

**Orden del día Nº:**



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



264/99

obs 4d.

S/Asunto N° 401/98



**DICTAMEN DE COMISIONES N° 1 Y 5  
EN MAYORIA**

**CAMARA LEGISLATIVA:**

Las comisiones N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunes y N° 5 de Acción Social, Minoridad y Familia, Salud Pública, Deportes y Recreación, Viviendas y Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, han considerado el Asunto N° 401/98; Bloque Renovación y Militancia Movimiento Popular Fuegoño, Proyecto de Ley Instituyendo con carácter obligatorio, la mediación familiar previo a todo juicio y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

**SALA DE COMISION, 23 de Noviembre de 1999.-**



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.-** Instituyese en la Provincia de Tierra del Fuego con carácter obligatorio la mediación familiar previa a todo juicio. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extra judicial de la controversia. Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaran al momento del inicio de la causa que existió mediación ante mediadores por el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 2°.-** El procedimiento establecido en la presente Ley será aplicable a los juicios de;

a) Alimentos, b)tenencia de hijos, c)régimen de visitas, d)liquidación de la sociedad, e)cuestiones atinentes al divorcio y separación personal, incluídos los que tramiten por aplicación de lo dispuesto en los Artículo 205 y 216 del Código Civil, en todo aquello que no hubiese sido materia de acuerdo entre las partes, f)conflictos sucesorios, g)nulidad de matrimonio.

**Artículo 3°.-** El reclamante formalizará su pretensión ante la mesa general de recepción de expedientes que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de la reglamentación. Cumplida la presentación se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del Juzgado que eventualmente intervendrá en la litis finalizada la mediación.

**Artículo 4°.-** El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año. La prohibición será absoluta en la causa que haya intervenido como mediador.

**Artículo 5°.-** Los mediadores serán sorteados desinsaculando sus nombres de la lista actualizada del Registro de Mediadores que se crea por la presente y cuya constitución, organización, actualización y administración será responsabilidad del Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 6°.-** El mediador dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la primera audiencia a la que deberán comparecer las partes.

**Artículo 7°.-** Las acusaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad. El rol mediador se limita a facilitar la



negociación sobre la base de la cooperación, sin proponer soluciones a las partes ni decisiones a adoptar.

**Artículo 8°.-** Los acuerdos logrados con intervención de los mediadores se instrumentarán por escrito y serán firmados por todos los interesados y enviados al Juez intervinientes, previa entrega de una copia a cada uno de los interesados.

**Artículo 9°.-** El proceso de mediación concluirá con la firma del acta que contenga el acuerdo al que llegaron las partes especificando con claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas.

**Artículo 10°.-** Para ser mediador o comediador será necesario poseer título de abogado, psicólogo y/o sociólogo y además adquirirá la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

**Artículo 11.-** El sistema de mediación obligatoria comenzará a funcionar a partir de los ciento ochenta ( 180) días de la promulgación de la presente Ley, siendo obligatoria para las demandas que se inicien con posterioridad a esa fecha.

**Artículo 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 401/98.-

## FUNDAMENTOS

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

**SALA DE COMISIONES, 23 de Noviembre de 1999.-**

The block contains five handwritten signatures. From left to right: a large, stylized signature in black ink; a signature in blue ink with the word "Luz" written above it; a signature in black ink with the word "Luz" written above it; a signature in black ink with the word "Luz" written above it; and a signature in blue ink with the word "Luz" written above it.

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**401**

PERIODO LEGISLATIVO 19 98

EXTRACTO BLOQUE RENOVACION Y MILITANCIA M.P.F. *Prop. de ley instituyen-*  
*do con carácter obligatorio, la mediación*  
*familiar, previa a todo juicio. -*

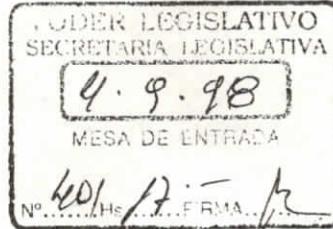
Entró en la Sesión de: 10 SET. 1998

Girado a Comisión N° 1 y 5

Orden del día N° \_\_\_\_\_



LEGISLATURA PROVINCIAL  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
Bloque RENOVACION y MILITANCIA  
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



## FUNDAMENTOS

**Señor Presidente:**

Este Proyecto de Ley de Mediación Familiar, responde al principio directriz del artículo 14 bis de la Constitución Nacional de protección integral de la Familia y cumple con la necesidad de adecuación de nuestro derecho interno a las Convenciones Internacionales que la integran, promoviendo una ideología democratizadora de las relaciones familiares.

La mediación familiar, es un servicio donde profesionales capacitados trabajan con una secuencia cíclica de la vida familiar, con lo que se pueden lograr cambios estructurales que permitan a la familia sortear la interfase en que esta varada e internarse en una nueva etapa de su ciclo vital, evitando así el relitigio y permitiendo un mejor crecimiento de los niños. Dicho de otro modo la mediación familiar es un proceso co-constructivo en donde la familia y el mediador familiar van abriendo nuevas alternativas vitales (labradas en torno de un conflicto, pero operantes en todos los niveles del sistema familiar).

Cumple con el objetivo pedagógico al establecer una audiencia informativa acerca de la naturaleza de la mediación y finalidades de la mediación familiar.

Establece una instancia previa a la mediación propiamente dicha tendiente a obtener el consentimiento informado o la negativa de las partes.

Hace depender del Poder Judicial el contralor de la mediación, como asimismo del registro de Mediadores.

Este proyecto de Mediación Familiar revista singular importancia en el momento actual, ya que reconoce la necesidad desde la praxis de encarar la resolución de los conflictos familiares, con una modalidad interdisciplinaria, privilegiando la actuación de equipos de mediación integrados por abogados y otros profesionales de las ciencias de la conducta, todos ellos capacitados y con experiencia clínica en mediación Familiar.

LUIS ASTESANO  
Legislador  
Bloque Renovación y Militancia  
M. P. F.

**"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"**



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1º:** Instituyese en la Provincia de Tierra del Fuego con carácter obligatorio la mediación familiar previa a todo juicio. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaren al momento del inicio de la causa que existió mediación ante mediadores por el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 2º:** El procedimiento establecido en la presente ley será aplicable a los juicios de:

- a) Alimentos;
- b) Tenencia de hijos;
- c) Régimen de visitas;
- d) Liquidación de la sociedad;
- e) Cuestiones atinentes al divorcio y separación personal, incluidos los que tramiten por aplicación de lo dispuesto en los artículos 205 y 216 del Código Civil, en todo aquello que no hubiese sido materia de acuerdo entre las partes;
- f) Conflictos sucesorios;
- g) Nulidad de matrimonio.

**Artículo 3º:** El reclamante formalizara su pretensión ante la mesa general de recepción de expedientes que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de la reglamentación. Cumplida la presentación se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del juzgado que eventualmente intervendrá en la litis finalizada la mediación.

**Artículo 4º:** El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año. La prohibición será absoluta en la causa que haya intervenido como mediador.

LUIS ASTESANO  
Legislador  
Bloque Renovación y Militancia  
M. P. F.

**"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"**



**Artículo 5º:** Los mediadores serán sorteados desinsaculando sus nombres de la lista actualizada del Registro de Mediadores que se crea por la presente y cuya constitución, organización, actualización y administración será responsabilidad del Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 6º:** El mediador dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la primera audiencia a la que deberán comparecer las partes.

**Artículo 7:** Las acusaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.

El rol mediador se limita a facilitar la negociación sobre la base de la cooperación, sin proponer soluciones a las partes ni decisiones a adoptar.

**Artículo 8º:** Los acuerdos logrados con intervención de los mediadores se instrumentarán por escrito y serán firmados por todos los interesados y enviados al juez intervinientes, previa entrega de una copia a cada uno de los interesados.

**Artículo 9º:** El proceso de mediación concluirá con la firma del acta que contenga el acuerdo al que llegaron las partes especificando con claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas.

**Artículo 10º:** Para ser Mediador o comediador será necesario poseer título de abogado, psicólogo y/o sociólogo y además adquirirá la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

**Artículo 11º:** El sistema de mediación obligatoria comenzará a funcionar a partir de los ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente ley, siendo obligatoria para las demandas que se inicien con posterioridad a esa fecha.

**Artículo 12º:** De forma.-

LUIS ASTESANO  
Legislador  
Bloque Renovación y Militancia  
M. P. F.

**"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"**